

DR 29 1126

En tercer lugar está el argumento de autoridad. Ciertos defensores de la vieja tesis gozan de enorme prestigio, y ello constituye un factor fundamental en la interpretación del derecho, porque las nuevas doctrinas sólo se imponen en la práctica a medida que consiguen recabar el consenso de la comunidad de juristas que está articulada en torno a grandes maestros. Algunos de ellos siguen manteniendo con vehemencia sus viejas tesis, pues la fidelidad a las propias construcciones doctrinales suele ser inquebrantable, aunque la transformación de las circunstancias las hayan hecho insostenibles.

Ciertos autores piensan que la aprobación de la Constitución no ha cambiado nada, sino que se ha limitado a darles a ellos la razón. Con ello quizás subestima la trascendencia objetiva del texto constitucional, configurador de un nuevo ordenamiento jurídico y determinante de todos sus elementos. En cuarto lugar está el uso arbitrario del derecho comparado, porque en efecto se apela a modelos extranjeros en los que la llamada legislación delegada es controlada por los tribunales ordinarios, pero omitiendo que o bien son países en los que no existe un tribunal constitucional o bien se denomina legislación delegada a normas en realidad reglamentarias que carecen del rango de ley.

Y no cabe comparar linealmente modelos heterogéneos prescindiendo de diferencias sustanciales, como no se pueden sumar peras con manzanas. Para terminar, la Constitución regula la delegación legislativa incluso con gran detalle, porque entendía que se iba a hacer uso de ella, sin embargo en la práctica la delegación legislativa es muy poco utilizada. ¿Por qué? En primer lugar porque la pervivencia de la vieja tesis a la que nos hemos referido priva al decreto legislativo de su lugar propio en el sistema de fuentes.

Pero sobre todo porque la creación del derecho no depende tanto de la regulación constitucional de las fuentes cuanto de la dinámica del sistema político. Por razones que tienen que ver con la composición de los gobiernos y sus apoyos parlamentarios, en España se ha preferido acudir a los reglamentos y a las leyes de cortes. Pero ello tampoco implica directamente una infracción de la Constitución.

En el fondo, como nos enseña el maestro alemán Konrad Hesse, la Constitución incluye elementos capaces de articularse en la práctica de modos diversos precisamente para preservar su fuerza normativa a pesar de los cambios de las circunstancias políticas. Así ocurre con los elementos que integran el llamado sistema de fuentes. En realidad pueden dar vida a sistemas bastante diferentes.

Muchas gracias. Buenas noches. La última intervención de derecho político corresponde al profesor titular Don Pedro Tenorio.

Con él vamos a hablar del sistema político italiano. Conoceremos la forma de gobierno, su formación y las características de los diferentes poderes. Muy buenas noches y bienvenido,

profesor Tenorio, a la Revista de Derecho.

Buenas noches, muchas gracias. Nos va a hablar del sistema político italiano, pero nos podría contar, en primer lugar, cuáles son los orígenes del constitucionalismo italiano. Bueno, en el constitucionalismo italiano ha habido dos constituciones escritas.

Una fue el Estatuto Albertino, que estuvo vigente entre 1848 hasta 1944, es decir, que sirvió como texto constitucional para la construcción de la unidad italiana, que tuvo lugar en 1870. Y la otra fue la Constitución de la Segunda Posguerra Mundial, que fue la Constitución de 1944. ¿Y cuáles son las características generales de la Constitución italiana actual? La Constitución italiana actual fue promulgada el 27 de diciembre de 1947 y entró en vigor el 1 de enero de 1948.

Lo que pasa es que hay que observar inmediatamente que, sin alterarse el texto constitucional, hay una mutación considerable a partir del año 1989. Por lo que, ciniéndonos al texto constitucional, es una Constitución rígida que tiene un procedimiento de reforma que exige una mayoría reforzada de las dos cámaras y que prohíbe el cambio de la forma republicana de gobierno. Como rasgos más sobresalientes, quizá haya que destacar la constitucionalización de los partidos que aparecen en el artículo 49, el 98, o en la disposición final número 12, y la constitucionalización del referéndum arrogatorio.

¿Cómo es el Estado italiano? ¿Federal o unitario? Es un Estado de carácter regional, lo que supone una forma de descentralización intermedia entre el Estado unitario y el Estado federal. Las regiones de estatuto ordinario, sin embargo, no se desarrollaron sino a partir de 1970. ¿Nos podría contar cómo se elige y qué funciones tiene el Presidente de la República? El Presidente de la República es elegido por siete años por un colegio electoral formado por las dos cámaras y tres delegados de los consejos regionales.

No es elegido, por lo tanto, de forma directa ni tampoco exclusivamente por las cámaras, lo que le da una peculiar posición política intermedia entre la que puede tener el presidente francés, que, como sabemos ya, es elegido directamente por el pueblo, y un jefe de Estado estrictamente parlamentario que se limite a dar forma jurídica a decisiones tomadas por otros órganos constitucionales. Existen actos en referendo, actos suyos, del Presidente de la República que, en determinados momentos de la historia constitucional italiana, le han dado un particular relieve. Entre estos actos están nada menos que el nombramiento del presidente del Consejo del Gobierno, cinco magistrados del Tribunal Constitucional, cinco senadores vitalicios, la posibilidad de ejercer un veto suspensivo de las leyes y la posibilidad de disolución anticipada.

La relevancia del mismo, como ya digo, cambia según el contexto de la situación política en que se plantea y, por ejemplo, hay que decir que antes de las elecciones de 1994, en un contexto en el que había gran distancia entre la opinión política del electorado y la composición del Parlamento, se creció y fue una figura política de gran relieve. Profesor Tenorio, ¿cuáles son las características del gobierno italiano? Es un gobierno típicamente parlamentario que tiene plena

autonomía respecto del jefe del Estado, pero que tiene que mantener y obtener la confianza de las dos cámaras, tanto de la Cámara de Diputados como del Senado. ¿Y cómo es el Parlamento? Ya nos ha dicho que es bicameral, ¿pero cómo es? Pues efectivamente es bicameral por la desconfianza de los constituyentes hacia el sistema asambleario.

Cambió considerablemente en 1993 a raíz de una serie de referendos que se realizaron y de los cuales se desprendía que el electorado quería rechazar el sistema proporcional propio de la Primera República y pasar hacia un sistema mayoritario que permitiera la opción entre dos grandes opciones políticas y que conectara de esta forma al gobierno con el electorado, no siendo el resultado los gobiernos de la mera alquimia parlamentaria. En cuanto a su composición, el Senado tiene 315 senadores electivos y 5 vitalicios y la Cámara de Diputados tiene 475 escaños. Ambas cámaras, aunque existen matices diferenciales en cuanto a su sistema electoral, son elegidas al 75% por un sistema mayoritario y el 25% por un sistema proporcional.

De todas formas, el resultado buscado por las reformas electorales consiguientes al referéndum arrogativo de 1993 no han dado quizá hasta la fecha el resultado buscado porque el pluralismo de partidos, el pluripartidismo, ha sobrevivido al sistema mayoritario creando coaliciones electorales antes de las elecciones que después difícilmente sobreviven una vez elegido el Parlamento. Por lo que se refiere al funcionamiento de las cámaras, pues quizá haya que destacar el papel de las comisiones legislativas que ejercen de hecho el poder legislativo sin perjuicio de la posibilidad que tiene el Pleno de abocar la competencia legislativa. Nos ha dado unos breves rasgos del Poder General Ejecutivo y el Poder Legislativo, pero nos puede hablar también ahora del Poder Judicial.

El Poder Judicial está organizado teniendo al vértice de la función jurisdiccional al Tribunal Supremo y en el vértice de la función de administración de la jurisdicción al Consejo Superior de la Magistratura, de modo que se inscribe en la tendencia del constitucionalismo de la segunda posguerra mundial estas funciones y que quita la función de gobierno de la magistratura al Ministerio de Justicia dándosela a un órgano independiente. ¿El Tribunal Constitucional cómo es? Pues se compone de 15 miembros, 5 elegidos por el Presidente de la República, 5 por el Parlamento en sesión conjunta y 5 procedentes de órganos judiciales, en concreto 3 del Tribunal Supremo, 1 del Consejo de Estado y 1 del Tribunal de Cuentas. En cuanto a sus funciones ejerce el control abstracto sobre las leyes, los conflictos entre órganos constitucionales del Estado y los conflictos entre regiones y Estado, y luego tiene funciones de justicia política, de juzgar al Gobierno y al Presidente de la República en supuestos específicos.

Es de destacar que, por lo tanto, no existe un recurso de amparo como ocurre en Alemania o en España. Y ya por último, profesor Tenorio, ¿nos puede hablar del sistema electoral y del sistema de partidos que tiene Italia? Bien, como antes, con motivo del estudio del Parlamento he intentado precisar, hay que señalar en la evolución del sistema electoral y del sistema de partidos entre dos grandes etapas dentro de la vigencia de la Constitución de 1947. El primero va de 1948 a 1949, el segundo va desde el año 1989 y no se puede considerar todavía cerrada la

evolución.

Por lo que se refiere al primero, se caracterizó por un multipartidismo y con tendencia a la formación de partidos de centro. Los gobiernos caían como consecuencia de las crisis internas de los partidos y los partidos que habían sido los creadores del sistema a raíz de la Segunda Guerra Mundial dominaban todo el sistema incluyendo la selección de los funcionarios, tanto a escala local como a escala nacional como a escala regional. Era la llamada *lotizzazione*.

Se repartían por porcentajes en función de los resultados electorales todos los puestos en la administración pública. Ello unido a la exclusión del partido fascista y a la exclusión de los comunistas del gobierno central, si bien no del gobierno regional y del gobierno local, caracterizaban al sistema. A raíz de varios referendos que se celebraron en el año 1993 se producen una serie de cambios que nos llevan hacia lo que probablemente acabará llamándose Segunda República.

No solamente influyen en ello los referendos, sino también la operación *manos limpias*, manipulite, que consiste en la persecución que protagoniza el poder judicial de todos los escándalos de las diversas comisiones y sobornos que se venían realizando como corruptela, como consecuencia del sistema anterior, y la irrupción en la vida política de nuevas divisiones políticas junto a la tradicional entre derecha e izquierda, en particular la distinción entre norte y sur o entre lo viejo y lo nuevo. A partir de 1993 el sistema tiende a ser bipolar, pero, como ya he señalado antes, subsiste el multipartidismo a pesar del nuevo sistema electoral, ya que las coaliciones son débiles. Con todo, efectivamente se está produciendo un fenómeno de integración por un lado de toda la izquierda y por otro lado de toda la derecha, perdiendo las facetas más extremistas, tanto por un lado como por otro, y extinguiéndose la democracia cristiana en dos partidos, uno que entra en coaliciones con la derecha, otro con la izquierda.

En este contexto la figura del presidente de la república adquiere gran relieve y, por otro lado, los gobiernos son gobiernos con programa de geometría variable, como dicen los comentaristas italianos. Es decir, gobiernos que tienen que buscar la mayoría continuamente en combinaciones parlamentarias. En estos minutos hemos ofrecido una rápida visión del sistema político italiano, y lo ha hecho el profesor titular de Derecho Político de la UNED, don Pedro Tenorio, a quien agradecemos su intervención aquí en la revista.

Gracias a vosotros. Buenas noches. Y ya para terminar la última revista que estamos dedicando a las materias de primero, contamos con la presencia de la profesora de Derecho Natural, doña María Eugenia Gallo, quien va a analizar el sujeto y caracteres de los derechos fundamentales.

Aunque antes sería conveniente que nos explicara cuáles son las diferencias, si es que existen, entre derechos fundamentales y derechos humanos. Muy buenas noches y bienvenida profesora Gallo. Buenas noches.

Como acabo de anunciar, nos vamos a ocupar del estudio de los derechos fundamentales y concretamente del análisis de quién puede ser sujeto titular de estos derechos, así como de

cuáles son los caracteres predicables de estos derechos. Con todo, y para poder centrar la cuestión previamente, se plantea la necesidad de resolver el problema del concepto de derechos humanos o de los derechos fundamentales. ¿Qué son los derechos humanos? ¿Qué son los derechos fundamentales, profesora Gallo? Bueno, pues respecto a estas cuestiones que me planteas, hemos de destacar que a lo largo de la historia han sido múltiples los términos y conceptos que se han venido utilizando para hacer referencia a este tema.

Y ello porque son cuestiones que están fuertemente impregnadas de connotaciones ideológicas, históricas, que en muchos casos dificultan el poder establecer una noción precisa y concreta. Por todo ello, habitualmente se ha intentado plantear la cuestión conceptual de los derechos humanos y de los derechos fundamentales utilizando como criterio el del fundamento de dichos derechos. Desde esta perspectiva, convendría recordar, como nuestros alumnos saben por el manual, que han sido principalmente dos las fundamentaciones filosóficas que se han venido manejando, aunque posteriormente estas dos fundamentaciones se han diversificado, dando lugar a toda una serie de doctrinas, la relativista, la axiológica, la legalista, etcétera, etcétera.

Veamos estas dos grandes fundamentaciones. La fundamentación justnaturalista es la que afirma que estos derechos se fundamentan en la propia naturaleza humana y que, por tanto, tienen su origen en el hombre mismo, de tal manera que desde esta concepción, desde esta visión, se consideran derechos anteriores y al margen del derecho positivo, por lo que los seguidores de esta fundamentación, es decir, los justnaturalistas, prefieren hablar de derechos humanos. En cambio, la fundamentación positivista es aquella que, en términos generales, considera que estos derechos de los que venimos hablando no se convierten en derechos exigibles hasta que no hayan sido recogidos por un determinado ordenamiento jurídico positivo, es decir, hasta que no se haya producido su positivación o constitucionalización.

Por todo ello, los seguidores de esta fundamentación positivista prefieren utilizar la expresión «derechos fundamentales» para reflejar su carácter eminentemente positivo. Partiendo, por tanto, de estas dos fundamentaciones, podríamos resumir el problema del concepto diciendo que parece lo más correcto utilizar dos denominaciones determinadas, que serían las siguientes. Por una parte, la denominación «derechos humanos», expresión que utilizaremos para hacer referencia a estos derechos subjetivos del hombre considerados en abstracto y preexistentes a su plasmación en normas jurídico-positivas.

Por otra parte, utilizaremos la expresión «derechos fundamentales» para hacer referencia a estos derechos cuando se hayan positivado en un ordenamiento jurídico concreto, es decir, cuando se contengan, cuando se contemplen en un determinado derecho positivo. Una vez que nos ha explicado el problema del concepto, podemos analizar concretamente las cuestiones que dan título al programa de esta noche. Por supuesto.

Concretamente, una vez que hemos definido estos derechos, ¿se podrían señalar algunas características que permitan distinguirlos del resto de los derechos que los hombres poseen?

Es decir, ¿cuáles son los caracteres de los derechos humanos? Efectivamente. Los derechos humanos son en sí mismos derechos subjetivos y, por tanto, les son de aplicación todos y cada uno de los rasgos que se asignan a los derechos subjetivos en general y que nuestros alumnos, además, ya conocen del estudio que sobre esta cuestión han realizado en la primera parte de la asignatura. Pero hemos de destacar que, dada su importancia, estos derechos de los que hoy nos estamos ocupando gozan de una especial relevancia que les hace destacarse respecto a los demás derechos subjetivos y esta relevancia se manifiesta en una serie de notas o caracteres que únicamente son de aplicación a estos derechos, pero no al resto de los derechos subjetivos.

Estos caracteres serían, entre otros, los siguientes. La inalienabilidad, la imprescriptibilidad, la irrenunciabilidad y la universalidad. Vamos a analizar uno a uno estos caracteres, aunque sea muy brevemente.

Por lo que se refiere a la inalienabilidad, mencionábamos antes que estos derechos relacionados con el hombre son innatos y, por tanto, están necesariamente enlazados con la existencia del hombre y con su fin. Al decir que los derechos humanos son inalienables, se quiere decir que estos derechos no pueden ser transferidos a otro titular, a otro sujeto, a diferencia de lo que ocurre con los demás derechos subjetivos donde la regla general es la de la alienabilidad. Es decir, en el caso de los derechos humanos, estos derechos nacen y mueren con el hombre.

El hombre los posee siempre de forma intransferible. En cuanto a la nota o el carácter de la imprescriptibilidad, al decir que los derechos humanos son imprescriptibles, quiere decirse que a estos derechos no les afecta el instituto de la prescripción, no prescriben. Es decir, estos derechos no pueden adquirirse ni perderse por el transcurso del tiempo, a diferencia de lo que ocurre con los derechos subjetivos en general.

Pongamos un ejemplo. El derecho de propiedad es un derecho subjetivo que, en principio, tiene un carácter general sin perjuicio de que luego, en algún ámbito, podría considerarse como fundamental. Nuestro Código Civil contempla la posibilidad de que este derecho se pueda perder porque transcurra un determinado tiempo sin que el propietario realice ningún acto sobre el objeto que es de su propiedad.

Por tanto, en este caso, este derecho puede perderse por el transcurso del tiempo. También podría adquirirse, es decir, si una persona es poseedora de un objeto, no propietaria, poseedora de un objeto y lo posee durante un determinado tiempo, transcurrido ese tiempo, que la ley marca, se acaba convirtiendo en propietario. Por tanto, adquiere el derecho de propiedad.

En cambio, esto que acabamos de decir nunca podría darse en el ámbito de los derechos fundamentales. Los derechos fundamentales yo los tengo desde que nazco y los puedo ejercitar, no los puedo ejercitar, pero no voy a perderlos. Nunca.

La tercera nota que mencionábamos antes es que los derechos humanos son irrenunciables, de modo que el sujeto titular de estos derechos no puede renunciar a su titularidad, no puede desprenderse de ellos, a diferencia de lo que ocurre con los restantes derechos subjetivos en general, que suelen ser renunciables en las condiciones que las leyes establecen. Ahora bien, a pesar de su irrenunciabilidad, a pesar de que yo no puedo renunciar a ser titular de estos derechos, lo que sí puede ocurrir es que el sujeto renuncie a su ejercicio, que el sujeto titular del derecho a la liberación, a la prevalencia de un fin moral o para cumplir un deber, renuncie a ejercitar dichos derechos, pero renuncie al ejercicio, no a la titularidad. Por tanto, sigue valiendo la nota de la irrenunciabilidad.

Y por último estaría la nota de la universalidad, al decir que los derechos humanos son universales se quiere poner de manifiesto que son unos derechos que todos los hombres poseen, es decir, que entre todos los individuos se da una estricta igualdad jurídica básica, sin ningún tipo de excepciones. No se pueden hacer excepciones por razones de sexo, ni de condición, ni de edad, ni de ningún otro tipo de circunstancia. Estos serían entonces los cuatro caracteres básicos que resultan de aplicación a los derechos humanos o derechos fundamentales.

Si bien existe una cuestión que aparece relacionada con este tema, como es el problema de si estos derechos son absolutos o limitados, hay que señalar que en épocas pasadas y partiendo de la premisa de que estos derechos tienen, como hemos dicho, su raíz o fundamento en la misma naturaleza humana y que afectan además a las dimensiones más básicas de la persona, se les consideró como derechos absolutos, como derechos ilimitados, de tal forma que se consideraba que los sujetos a los derechos humanos que es el momento, como nuestros alumnos saben, en que comienzan a aparecer la mayor parte de los textos declarativos de derechos humanos. Sin embargo, en el momento actual se considera que estos derechos, aunque tienen su raíz en la naturaleza humana, es decir, aunque son derechos naturales, ya que dentro de cada sociedad, dentro de cada sistema jurídico, estos derechos están condicionados por las exigencias del bien general y por la coexistencia con otros derechos. De todo ello, resulta que en las sociedades modernas el ejercicio de los derechos fundamentales está sometido a los límites que le impongan los derechos de los demás, el orden público y el bien común, y por lo tanto han de ser considerados como derechos limitables, aunque obviamente por la trascendencia que tienen que antes mencionábamos habremos de ser cautos en este tema de los límites.

Hemos ido avanzando en las diferentes cuestiones que esta noche queríamos plantear y una vez que hemos aclarado el concepto de estos derechos y analizado sus caracteres fundamentales, debemos aclarar claramente quién es sujeto titular de estos derechos. Efectivamente. Hay que comenzar aclarando que en la concepción actual y en relación con las concepciones que imperaban en los siglos anteriores, se ha variado mucho la estructura de los derechos fundamentales, es decir, se ha variado en cuanto a la resolución del problema de quién es el sujeto de estos derechos.

En las concepciones antiguas había el Estado individual que ostentaba el derecho y por otra parte el Estado que había de respetar esos derechos. En cambio, en la concepción actual la relación existente es más compleja ya que en las modernas declaraciones de derechos y en las actuales constituciones estatales junto con los derechos individuales del hombre también se garantizan cuya titularidad se atribuye a entes supraindividuales. Por ejemplo, el artículo 16, apartado 3º de la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas del año 48 habla de los derechos de la familia que ya es un ente supraindividual no solo un individuo.

Lo mismo ocurre con el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que reconoce a las minorías étnicas, jurídicas o lingüísticas el derecho a su propia vida cultural o a profesar y practicar su propia religión así como a emplear su propio idioma. Por tanto, actualmente y por lo que se refiere al sujeto titular de los derechos fundamentales se ha producido una ampliación respecto a quienes pueden ostentarlos de tal manera que podríamos decir que los derechos humanos que en un principio eran derechos de autodeterminación del individuo son también actualmente derechos de autodeterminación de los entes colectivos o incluso se ha llegado a hablar y aquí ya existirían ciertos problemas por connotaciones de carácter ideológico de derechos de autodeterminación de los pueblos. Si bien de una manera indirecta como nuestros alumnos pueden detectar incluso en estos últimos casos que estamos mencionando el sujeto titular es siempre el hombre.

En cuanto al otro elemento de la relación al sujeto obligado a respetar y proteger estos derechos se entiende que en términos generales todos estamos obligados a respetar los derechos de los demás pero la obligación de protección corresponde concretamente al Estado como titular del poder y como encargado de custodiar el orden jurídico. La protección estatal la protección que el Estado tiene que otorgar a los derechos fundamentales se traduce o genera deberes para el propio Estado que tendrá que dictar las correspondientes normas jurídicas que obliguen al reconocimiento y garantía de estos derechos pero también se traduce esa protección en deberes para todos los individuos que estos individuos tendrán que observar por otra parte y además actualmente la defensa y protección de los derechos fundamentales se encomienda además de a los Estados a determinadas entidades internacionales pensemos en Naciones Unidas pensemos en el Consejo de Europa etcétera, etcétera estas entidades aspiran a promover la defensa de los derechos de los hombres y de los pueblos en este sentido por tanto reconocer y proteger los derechos fundamentales intentando además que los distintos Estados a nivel individual reconozcan y protejan en sus ordenamientos jurídicos internos y en sus respectivos territorios los derechos fundamentales tanto individuales como sociales tanto a los nacionales como a los extranjeros es decir, en el momento actual se pretende que junto a la protección que se otorga por los distintos Estados en base a sus normas jurídicas internas o nacionales también se realice una protección internacional de dichos derechos si bien es cierto que esta protección internacional suele tener siempre un carácter más difuso y para concluir cabría añadir también que si bien de lo expuesto parecería deducirse que los derechos fundamentales son derechos que el individuo puede tener sin embargo esta afirmación no tiene un carácter absoluto ya que aunque el Estado como hemos dicho antes se convierte en el

principal garante de estos derechos sin embargo estos derechos presentan cierta ambivalencia y pueden repercutir también sobre las relaciones entre individuos es decir, estos derechos también pueden ejercerse frente a los demás sujetos sino frente a los demás sujetos individuales que vendrán obligados a respetarlos y protegerlos si bien en este sentido se entiende que hablamos de protección como el no impedir el ejercicio de estos derechos para que lo veamos con un ejemplo los individuos podrían invocar entre sí yo podría invocar frente al director de personal de mi empresa la libertad de conciencia para que el director de personal se me exigiera algo que pudiera estar conculcando esa libertad de conciencia por tanto como vemos ahí no estoy exigiendo mi derecho frente al Estado sino frente a otro particular que bueno, coincide que es el director de personal coincide que es un miembro de una empresa pero que en definitiva no estoy frente a lo que sería el poder político que me interesa aquí su intervención y también la revista de derechos que dedicamos este curso y ya incluso a primer curso el tema es realmente importante porque todos los días lamentablemente los derechos fundamentales los derechos humanos están siendo pisoteados en muchos sitios del mundo pues ya solamente con el hecho de que haya guerras está perjudicando a los individuos, a las personas y precisamente también este año vamos a celebrar el 50 aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Efectivamente, efectivamente este año se cumple en 50 años desde que se promulgó la Declaración Universal de Derechos Humanos por Naciones Unidas en el año 48, por lo tanto puede ser un buen momento para que todos nos concienciamos de la importancia de estas cuestiones y para que todos pongamos nuestro gramamento de arena en esta cuestión.

Pues esperemos que así lo hagamos todos. Muchísimas gracias profesora Gallo por haber estado aquí con nosotros en la revista. Buenas noches a todos.

Esto ha sido todo por este viernes en la Revista de Derecho. Nos despedimos aquí de los oyentes y también de los alumnos de Primero, que esperamos que estos programas les hayan servido de ayuda en la preparación de las diferentes materias y les deseamos mucha suerte en las próximas pruebas presenciales que tendrán que realizar en el mes de mayo y junio. Nosotros volveremos la semana que viene.

Ahora si lo desean pueden continuar en nuestra sintonía y escuchar el informativo universitario. Muchas gracias por la atención que nos han prestado y feliz fin de semana. Muy buenas noches.